



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA.

EN PARTICULAR SU APRECIACIÓN EN DELITOS CONTRA LA
VIDA COMETIDOS SOBRE MENORES DE EDAD.

Autor/es

Patricia Sanz Sanz

Director/es

Eladio José Mateo Ayala

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza
2015-2019

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE	2
II. ABREVIATURAS	4
III. INTRODUCCIÓN.	5
IV. LA ALEVOSÍA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE GENÉRICA.	6
1. Evolución histórica del concepto legal.	6
2. Fundamento y naturaleza de la agravante.	8
2.1 Teoría objetiva.	9
2.2 Teoría subjetiva.	10
2.3 Teoría mixta.	10
3. Elementos o requisitos de la alevosía.	11
3.1 Elemento objetivo.	12
A) El empleo de medios, modos o formas.	12
B) La eliminación de la defensa de la víctima.	12
C) El aseguramiento de la ejecución del delito.	13
3.2 Elemento subjetivo.	13
3.3 Elemento normativo.	16
3.4 Elemento teleológico.	16
4. Modalidades alevosas.	17
4.1 Alevosía proditoria.	17
4.2 Alevosía sorpresiva, súbita o inopinada.	18
4.3 Alevosía por desvalimiento.	18

5. Ámbito de aplicación.	19
V. LA ALEVOSÍA EN DELITOS CONTRA LA VIDA COMETIDOS SOBRE PERSONAS “VULNERABLES”.	20
1. El debate entre doctrina y jurisprudencia.	20
2. Casuística del Tribunal Supremo.	22
3. La interpretación doctrinal de la agravante tras la reforma del Código Penal, operada por la LO 1/2015.	31
VI. CONCLUSIONES.	35
VII. BIBLIOGRAFÍA.	38

II. ABREVIATURAS.

CP	Código Penal.
LO	Ley Orgánica.
TS	Tribunal Supremo.
STS/SSTS	Sentencia del Tribunal Supremo/ Sentencias del Tribunal Supremo.
RAE	Real Academia Española.
Art. /arts.	Artículo / Artículos.
P/ pp.	Página / Páginas.

III. INTRODUCCIÓN.

La alevosía está contemplada en nuestro Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, como la primera de las circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal. La misma existe *“cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”* (Art.22.1 CP). Sin embargo, no ha sido esta la forma en la que dicha circunstancia agravante ha sido recogida en los diferentes Códigos Penales españoles, sucedidos desde 1822 hasta el actual del año 1995, lo que ha llevado a una interpretación tanto doctrinal como jurisprudencial, muy contradictoria. Precisamente, un ejemplo de dichas interpretaciones contradictorias, se encuentra en la aplicación práctica de la alevosía respecto de los delitos contra la vida cometidos sobre personas indefensas, concretamente sobre menores de corta edad.

La elección del estudio de esta concreta agravante ha sido consecuencia de la falta de conocimiento sobre la misma. Las asignaturas del ámbito penal que contempla nuestro plan de estudios no permitieron aportar unos conocimientos completos al respecto. Considerando lo anterior, es una figura un tanto desconocida por la sociedad, por cuanto es complicado que una persona sin conocimiento en derecho sepa con exactitud a lo que alude, sino que comúnmente considerará la muerte de una persona un hecho ilícito ligado con el delito de asesinato, sin tener muy clara la diferencia con el homicidio.

Para abordar el estudio de esta circunstancia agravante y la controversia ya expuesta, se expone, en primer lugar, la evolución histórica de la misma; en segundo lugar, se examinarán los elementos que la componen, así como sus modalidades. A continuación, se concretará más acerca de la polémica aplicación de esta circunstancia en los supuestos en los que la víctima es una persona indefensa, especialmente un menor de corta edad. Para evidenciarlo, se analizan varias sentencias del Tribunal Supremo que recorren un periodo aproximado de 20 años, en las que su posición es prácticamente inamovible. Para finalizar, un caso reciente en el que, de forma clara y no muy extensa, se aprecian las dos posiciones confrontadas en esta clase de supuestos: la doctrina reticente a apreciar alevosía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a favor de apreciarla de forma automática.

III. LA ALEVOSÍA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE GENÉRICA.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO LEGAL.

La figura de la alevosía, como circunstancia agravante genérica, no se ha recogido con la forma que hoy en día encontramos en nuestro CP. Históricamente, el concepto de alevosía procede del Derecho Penal germánico¹ y tras un largo proceso se constituyó como tal, confundido con el delito de traición y muy unido a la historia del delito de homicidio.

En las Partidas la alevosía era entendida como deslealtad, quebrantamiento de un deber de fidelidad o traición² y de ella se decía que “era la más vil cosa y la peor que puede caer en corazón de hombre”³. Por su parte los Fueros la recogían como una equivalencia a la traición⁴.

Ya en siglo XIX, con el fenómeno de la codificación, aparece el primer **Código Penal Español de 1822**, tomando como precedente la Constitución de Cádiz de 1812. En este primer Código, la alevosía aparecía recogida en el art.609.3, limitada al delito de asesinato y no como una agravante genérica. Se equiparaba a obrar “a traición sobre seguro”, siendo necesario que concurriesen al mismo tiempo la traición y el empleo de medios o formas de ejecución tendentes a asegurar la ejecución del delito⁵.

La misma fórmula (obrar a traición y sobre seguro) recogió el siguiente **Código Penal de 1848** (art.10), pero esta vez como circunstancia genérica, de tal forma que siguen siendo necesarios los dos elementos: el de la indefensión (traición) y el de aseguramiento (sobre seguro). Sin embargo, poco después se aprobó el **Código Penal de 1850**, donde la agravante ya no exigía esa concurrencia simultánea, actuando con alevosía tanto quien lo hiciese a traición, es decir, concurriendo indefensión en la víctima, como quien obrase con aseguramiento de la ejecución del delito (art.10.2^a).

¹ Como indica ALTÉS MARTÍ, M.A.: *La Alevosía (Estudio de determinados aspectos de la agravante del nº 1 del art. 10 del Código penal)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1982, p. 8-9, la expresión alevosía presenta un origen germánico, derivando del gótico *levian*, que significa *hacer traición*.

²ARIAS EIBE, M.J. "La circunstancia agravante de alevosía: estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial". En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Núm. 07-03, 2005, pág. 9.

³ Partidas, VII, Título II, Ley I.

⁴ MARTÍN GONZÁLEZ, F.: *La alevosía en el Derecho español*, Comares, Granada, 1988, p. 9 a 11.

⁵ <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/03/codigoPenal1822.pdf>. Art. 609.3. Fecha: 27/02/2019.

Tiempo después, al amparo de la Constitución de 1869, se aprobó el **Código Penal de 1870**. Fue este Código el que fijó el concepto actual de alevosía (art.10.2^a), dejando de hacer referencia a la traición y caracterizándose por el empleo de medios, modos o formas de ejecución que tiendan a asegurar el delito y evitar los riesgos que puedan provenir de la defensa de la víctima, reduciendo al mismo tiempo la aplicación de la agravante únicamente a los delitos contra las personas⁶.

Tras el golpe de Estado del General Primo de Rivera (1923) se instala en España un nuevo régimen político, durante el cual se aprueba el **Código Penal de 1928**. Un Código que regresa a la definición de alevosía ofrecida por el de 1822 de obrar “a traición y sobre seguro” aunque también se admitía cuando “*dadas las condiciones personales del agresor o agredido, o las circunstancias del hecho, o los medios de ejecución empleados, se dificulta o debilita notablemente la defensa*” (art.66.1^a).⁷

Ya en la Segunda República (1931), el Gobierno provisional derogó el Código de 1928, volviendo al de 1870, aprobándose el **Código Penal de 1932**, cuyo art.10.1^a recoge la circunstancia agravante de alevosía de la misma forma que lo hacía el de 1870, con la única excepción de que en lugar de hablar de delitos contra las personas, lo hace de delitos contra la vida y la integridad. Ello permitió una extensión del ámbito de aplicación de la agravante a otros delitos que no se contemplaron en el título de los delitos contra las personas, a pesar de atentar contra la vida.

El **Código Penal de 1944**, aprobado tras las Guerra Civil, recoge en su art.10.1^a la circunstancia agravante de alevosía exactamente igual que el anterior. Este Código fue objeto de reformas a lo largo de los años, publicándose textos refundidos en 1963 y 1972. Igualmente fue modificado con la Constitución de 1978, hasta llegar al vigente **Código Penal de 1995**, aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre. Este último Código recoge la alevosía en su art.22, entendiéndose que existe “*cuando el culpable*

⁶ALTÉS MARTI, M.A.: *La alevosía (Estudio de determinados aspectos de la agravante del n° 1 del art. 10 del Código penal)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1982, p. 26 a 30. Con el Código Penal de 1870 se superan las deficiencias de la situación anterior ya que hasta ese momento no existía un precepto legal claro de alevosía ni consenso sobre el ámbito de su proyección. El número 2º del art. 10 del Código de 1870 señala que es circunstancia agravante el “ejecutar el hecho con alevosía”, de suerte que conforme a dicho precepto tan sólo podía ser apreciable en los delitos contra las personas, es decir en relación con las figuras delictivas comprendidas en el Título VIII, del Libro II del Código, es decir, en relación con el parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones y duelo. En relación con el delito de asesinato la circunstancia de alevosía estaba contemplada expresamente como circunstancia específica en el art. 418.

⁷ La STS de 25 de abril de 1985 (RJ 1985/2134) redacta de forma clara y no muy extensa, en sus fundamentos de derecho, la evolución del concepto legal de alevosía.

comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido". De esta forma el legislador español, finalmente, ha configurado la alevosía como una circunstancia agravante genérica, cuyo núcleo se encuentra en que la víctima no tenga posibilidad alguna de defensa, siendo el agresor quien provoque dicha indefensión o el que se aproveche de las características de incapacidad⁸.

Desde entonces, el Tribunal Supremo empezó a distinguir, en numerosas de sus sentencias, distintas modalidades de alevosía: proditoria, súbita o inopinada y de desvalimiento⁹. Siendo, en todo caso, necesarios ciertos requisitos/elementos para poder apreciarla, que serán analizados más adelante: objetivo o *modus operandi*, subjetivo y normativo¹⁰,

2. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Exponer con claridad el fundamento jurídico-penal de esta circunstancia agravante puede que haya sido una de las cuestiones más controvertidas en la doctrina penal, a pesar de que, a priori, pueda parecer una tarea sencilla ya que ha sido una circunstancia presente en nuestras leyes penales desde hace años¹¹. Sin embargo, ha de resaltarse el hecho de que la alevosía se encuentra anclada a viejos esquemas de valores por cuanto surgió en una compleja sociedad, necesitando actualmente una labor interpretativa al permanecer prácticamente intacta a pesar de las reformas llevadas a cabo, lo que ocasiona de forma reiterada enormes dificultades en su aplicación.

En la ciencia penal se ha intentado dotar de una base jurídica a la alevosía, pero ello no ha logrado convencer a todos los penalistas, de los cuales, muchos siguen hoy pensando que la misma carece de un fundamento jurídico penal plausible¹². Consecuencia de la

⁸ ARROYO DE LAS HERAS, A., MUÑOZ CUESTA, J., GOYENA HUERTA, J., *Las circunstancias agravantes en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997. pp. 25 – 37.

⁹ *Vid.* SSTS de 4 de junio de 1992 (RJ 1992/5444) y de 30 de abril de 1997 (RJ 1997/3538).

¹⁰ *Vid.* SSTS de 8 de marzo de 1997 (RJ 1997/ 1704) y de 20 de diciembre de 2001 (RJ 2002/5661).

¹¹ QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 4ª edición, Aranzadi, Navarra, 2010, p. 794: « [...] la alevosía ha encabezado tradicionalmente el catálogo de las agravantes en nuestro derecho [...]».

¹² CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho penal. Parte Especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 79: «Resulta, por otra parte, y a nuestro entender criticable, la subsistencia de esta circunstancia para agravar la responsabilidad, no sólo por las razones ya apuntadas, sino también porque el sujeto que ha decidido realizar una conducta delictiva toma las medidas para hacerlo bien, asegurándose el resultado y evitando posibles respuestas. Considerar que esto debe agravar

disparidad de opiniones y posiciones en relación al fundamento o naturaleza de la alevosía, pueden diferenciarse diversas teorías al respecto.

2.1 Teoría objetiva.

Quien defiende esta teoría considera que el empleo de medios para evitar la defensa de la víctima, los cuales tienden a la aseguración de su muerte, suponen una mayor peligrosidad objetiva de la acción, lo que se conoce como mayor gravedad de lo injusto. Ello es así porque la utilización de esos medios facilita la comisión y, por ende, suponen un mayor peligro para el bien jurídico protegido, la vida.

En este sentido CEREZO MIR defendería esta teoría al apreciar alevosía cuando el sujeto haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el objetivo de asegurarla y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima, sin preciso que «haya elegido determinados medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir la posible defensa de la víctima», sino que afirma que «basta con que utilice los medios, modos o formas de ejecución con los fines mencionados»¹³. En esta misma línea, otros autores también entienden que supone una mayor gravedad de lo injusto, en tanto se desvalora más la lesión de los bienes jurídicos, y no aceptan que se fundamente en el carácter traicionero del autor¹⁴.

Pueden encontrarse referencias a esta teoría en sentencias del Tribunal Supremo, entre las cuales se afirma: «modernamente, la jurisprudencia pone de relieve su naturaleza predominantemente objetiva, al fijarse especialmente en la relevancia de los medios empleados en la comisión del delito que denotan una exteriorizada y material ventaja para el agresor con el empleo de medios, formas o modos que tiendan al aseguramiento de su finalidad delictiva, sin riesgo que proceda de la defensa de la víctima, concluyéndose que ha de constar, para apreciar la circunstancia, una conducta taimada,

la pena es someter la regulación de los delitos contra la vida a una especie de reglamentación entre caballeros, por definición incompatible con las conductas que se pretenden regular»; QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, op.cit., pp. 793 y ss: «Por esa razón muchos han sido los penalistas que estiman contrario a sentido conceder efecto agravatorio a lo que no es sino la ‘normalidad’ del comportamiento criminal. No tiene que extrañar que el delincuente busque modos o formas de ejecución del delito que aseguren su ejecución Así [sic] como la falta de defensa por parte del ofendido (alevosía) pues lo ‘anormal’ sería lo contrario. Es decir, no debería determinar mayor gravedad del hecho el que su autor haya planeado las cosas de modo que el éxito fuese más seguro, pues no parece posible apreciar una cuota mayor de necesidad de prevención ni de incremento del injusto».

¹³ CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español, II, Teoría jurídica del delito*. 6ª edición. Tecnos, Madrid, 1998. p. 372.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, A., GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal: Parte General*. 8ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 480.

desde el principio de la ejecución pérfidamente calculada al servicio de los designios del agente, que elude el riesgo de todo ataque contra su persona y la posibilidad de defensa de la víctima»¹⁵.

2.2 Teoría subjetiva.

Desde este punto de vista, la alevosía se considera una circunstancia agravante particularmente por la actitud del agresor (cobardía, deslealtad y traición) hacia el bien jurídico que se protege. Una postura, por lo tanto, que entiende la circunstancia dentro de la mayor culpabilidad, y no del mayor contenido de lo injusto.

Uno de los máximos exponentes de la naturaleza subjetiva de la alevosía es CUELLO CALÓN, quien afirma lo siguiente: «posee esta circunstancia, de viejos precedentes en nuestra legislación, un fondo de cobardía consistente en cometer el delito sin peligro, o con peligro leve, para el reo»¹⁶.

A ello hace también referencia alguna sentencia del Supremo, indicando que « [...] el derecho histórico la concibió como circunstancia agravante predominantemente subjetiva, iniciada por el amplio y ético concepto de vileza, maldad y engaño, como la describe el Código de las Partidas, considerándose más tarde como aseguradora del hecho punible, según se refleja en la expresión "el que mataré a otro a traición o aleve, y del que hiciere muerte segura», contenido en la Ley 2.a, Título. 21, Libro XII de la Novísima Recopilación, o con las expresivas definiciones de obrar "a traición y sobre seguro» de los primeros Códigos de 1822 y 1848, para finalmente equiparar la alevosía a cobardía, ó sea a falta de riesgo o peligro para el ejecutor, conceptualización mantenida en el Código de 1870 [...] »¹⁷.

2.3 Teoría mixta.

A pesar de existir las dos teorías anteriormente expuestas, hoy se considera que la alevosía es una circunstancia agravante de naturaleza mixta, existiendo un elemento objetivo integrado por los medios, modos o formas empleadas en la ejecución del ilícito, pero además, un elemento tendencial o subjetivo representado por la intención del autor de aprovechar o lograr el aseguramiento de la ejecución del delito. De tal manera que la

¹⁵ Vid. STS de 20 de noviembre de 1985. Fundamentos de derecho, p. 3.

¹⁶ CUELLO CALÓN, E. *Derecho Penal: Tomo I. Parte General*. Barcelona: Bosch, 1971, p. 561.

¹⁷ STS de 28 de Septiembre de 1985. Fundamentos de derecho 1.A), p. 3.

alevosía presenta inevitablemente ambos aspectos, aunque se sigue insistiendo en recalcar su carácter objetivo o subjetivo.

Hasta fechas recientes no resultaba posible exponer claramente la posición por la que se decantaba el Tribunal Supremo debido a la existencia de sentencias que apoyan tanto unas teorías como las otras. Sin embargo, las sentencias más recientes parecen ir en la misma dirección: considerar la alevosía como circunstancias agravante de naturaleza mixta (objetivo-subjetiva), aunque de carácter predominantemente objetivo que incorpora un elemento subjetivo. De gran ejemplo puede servir la STS 1145/2006 de 23 de noviembre al recoger, en el fundamento jurídico cuarto, el recorrido que ha hecho de la jurisprudencia en relación a la naturaleza jurídica de la alevosía¹⁸.

3. ELEMENTOS DE LA ALEVOSÍA.

Del tenor literal del actual art.22.1ª CP, precepto que las reformas no han modificado, puede concluirse que la alevosía únicamente se aprecia en los casos en los que el sujeto activo se valga de medios idóneos que garanticen una perpetración segura del delito, eliminando así las posibilidades de defensa por parte de la víctima y que, a su vez, lo anterior evite los riesgos que para su persona pudieran proceder de esa defensa¹⁹. Pero han sido los Tribunales españoles los que han delimitado los elementos que resultan esenciales para apreciar la alevosía ante la comisión de un hecho delictivo, y que por lo tanto la caracterizan.

¹⁸«En cuanto a su naturaleza, aunque la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto objetivo, resaltando en sentencia 24.1.92 , un plus de antijuricidad y culpabilidad y reconociendo y afirmando en sentencia 30.6.93 que si bien en las últimas décadas, como se recogió en sentencia 19.1.91 , era suficiente para la apreciación de la circunstancia con que la conducta fue objetivamente alevosa, lo cual entrañaba el plus de antijuricidad consistente en la utilización de medios, modos o formas de ejecución tendente a lograrla sin riesgo para el infractor procedente de la defensa del ofendido, pasó después la doctrina de esta Sala, a una etapa de transición en que, sin desconocer la naturaleza objetiva de la alevosía, se destacan y precisan en ellas aspectos subjetivos, principalmente para evitar su confusión con la circunstancia de premeditación.

En definitiva, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad (STS. 9.3.93), denotando "de manera inequívoca el propósito del agente de utilizar los medios con la debida conciencia e intención de asegurar la realización del delito, eludiendo todo riesgo personal (STS. 2.10.95), de modo que: "al lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad" (STS 16.10.96) lo que conduce a su consideración como mixta (STS 28.12.2000 con cita de la SSTs. 11.5.94, 21.2.95, 9.6.98)».

¹⁹ Artículo 22.1ª Código Penal «Son circunstancias agravantes: 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido».

3.1 Elemento objetivo

Este elemento hace referencia a la necesidad de que, en la comisión del hecho, se utilicen medios, modos o formas que tiendan a asegurar la ejecución del delito, evitando el riesgo que puede provenir de la defensa de la víctima a través de su completa eliminación.

A. *El empleo de medios, modos o formas*

Nuestro legislador parece querer aludir, cuando el art.22.1ª hace referencia al empleo de “medios, modos o formas”, a la manera en la que se ha de ejecutar la acción delictiva, ya que el Diccionario de la Real Academia Española define “medio” como «cosa que puede servir a un determinado fin»; “modo” como «procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción» y “forma” como «modo de proceder en algo».

Debido a la variedad de medios que pueden ser utilizados por el agresor para la comisión del delito, la jurisprudencia se ha encargado de diferenciar tres modalidades alevosas, que mas adelante serán expuestas.

B. *La eliminación de la defensa de la victima*

Eliminar el riesgo del autor implicará siempre eliminar la defensa de la víctima y, a su vez, eliminar la defensa de la víctima implica recíprocamente eliminar el riesgo para el autor.

Ahora bien, para apreciar alevosía no es necesaria que la víctima no pueda reaccionar de manera alguna. El Tribunal Supremo ya declaró en su Sentencia de 20 de marzo de 1997, en su Fundamento Jurídico 2º que “una cosa es la “*defensa activa*” y otra, lo que podríamos llamar “*defensa pasiva*” o de simple autoprotección, equiparable a lo que normalmente se entiende por “*instinto de conservación*”.

La defensa activa evitaría apreciar la agravante de alevosía, pero no la defensa pasiva, al no suponer tal defensa más que una simple reacción instintiva frente a un ataque externo. Esta última no puede ser considerada como defensa de la víctima, pues no compromete la integridad física del agresor ni le pone en riesgo²⁰. En definitiva, la

²⁰ Vid. STS de 12 de marzo de 2015: «Por eso, la defensa que ha de confrontarse para evaluar el grado de desvalimiento del ofendido, no es la meramente pasiva, como huir o esconderse del atacante, sino la activa que procede de los medios defensivos con los que cuente [...], de suerte que la eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima, ha de ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo

jurisprudencia considera que esta mera defensa pasiva no excluye la concurrencia de la alevosía, confirmando que la que debe eliminarse para apreciarla es la defensa activa.

C. El aseguramiento de la ejecución del delito.

En último lugar, el art.22.1ª CP exige que la comisión alevosa del hecho se dirija a asegurar su comisión, de tal forma que la alevosía se configura como una forma de ejecución que debe dirigirse a cometer un delito contra las personas, lo que no significa que deba alcanzarse, puesto que el hecho de no producirse el resultado no excluye que en la comisión se haya empleado una forma alevosa. No obstante, los medios, modos o formas empleados deben ser siempre idóneos para asegurar la ejecución. Aunque es evidente que todo delito se ejecuta a través de una modalidad que lo asegura, la modalidad alevosa es solo aquella que, según el art.22.1, tienda a asegurar la ejecución porque ha eliminado la defensa de la víctima en el sentido anteriormente expuesto.

3.2 Elemento subjetivo

Este elemento viene a introducir la necesidad del *dolo* en el delito de que se trate, es decir, para apreciar la agravante de alevosía será necesario que la voluntad del agresor abarque el hecho de cometer un delito sobre las personas, pero también que se ejecute a través de una agresión que elimine sus posibilidades de defensa.

La necesidad de dolo se aprecia a través de los arts. 14.2 y 65.2 CP. En primer lugar, el art.14.2 CP dispone que «el error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación», de manera que la alevosía debe ser conocida, lo contrario (el error) impediría su apreciación. Por su parte, el art.65.2 CP confirma esta necesidad al disponer que «las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla,

compatible la alevosía con intentos defensivos nacidos del propio instinto de conservación pero sin eficacia verdadera contra el agresor y la acción homicida.

[...] la defensa de la víctima no puede ser medida bajo parámetros de ocultamiento, o de la utilización de cualquier clase de parapeto en donde refugiarse. La defensa que ha de confrontarse para evaluar el grado de desvalimiento del ofendido no es la meramente pasiva (correr u ocultarse de la línea de fuego), sino la activa, procedente de los medios defensivos con los que cuente. Llegar a otras conclusiones nos llevarían al terreno del absurdo. Así, quien viéndose acometido mediante los disparos de un arma de fuego, se tira al suelo, se esconde detrás de un coche o de un árbol, por ejemplo, echa a correr en zig-zag, no se defiende, en el sentido a que se refiere el art. 22.1ª del Código penal ('sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido'), sino que lo único que hace es protegerse ante el acometimiento de su agresor. Una cosa, pues, es la defensa del ofendido, y otra, la actividad de mera protección del mismo. Dicha protección no puede ser considerada, en el sentido legal dispuesto, como defensa del ofendido, pues —desde luego— que para nada compromete la integridad física de aquél, ni le pone en ninguna clase de riesgo [...].»

servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito».

En definitiva, este elemento implica que lo determinante para apreciar la alevosía no es tanto que el agresor, quien emplea medios que eliminan la defensa de la víctima, quiera o no dicha indefensión, sino que la misma concorra objetivamente, es decir, de tal forma que el autor conozca y sea consciente de que la elimina, no siendo suficiente el querer hacerlo.

El elemento subjetivo de la alevosía también abarca el aseguramiento del delito, ello supone que no es suficiente con que el autor conozca y sea consciente de que con su acción elimina la defensa de la víctima, sino que debe acreditarse el dolo del autor dirigido a la consecución de un resultado, es decir, que este ha iniciado culpablemente una agresión pretendiendo un resultado.

Tradicionalmente, la doctrina exigía la concurrencia del dolo directo²¹, pero actualmente se viene aceptado la posibilidad de apreciar el dolo eventual²². Ello es así porque la actuación de quien actúa mediando dolo directo o de primer grado²³, no se duda de que

²¹MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 8ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010 p. 54: «Si en algo se diferencia el asesinato del homicidio doloso simple es en que la finalidad, más o menos amplia, de matar viene afianzada, en el asesinato, por el empleo de determinados medios o la presencia de unos móviles que tienden claramente a esta finalidad. Si, por el contrario, el empleo de esos medios se hace para asegurar la ejecución de un hecho que probablemente puede producir la muerte, pero no de un modo seguro; o con el fin de dar un susto o un escarmiento, torturando a alguien sin pretender matarlo, pero asumiendo el riesgo de que la paliza produzca ese fin, entonces estaremos en los dominios del homicidio doloso simple, por más que el hecho en sí y la muerte, si se produce, produzcan el mismo sentimiento de rechazo que cuando se hace con ánimo directo de matar». CERESO MIR, J., *Derecho Penal. Parte general, II. Teoría jurídica del delito*, op. cit., pág. 374: «Se trata de una circunstancia agravante de tendencia. [y en nota 9 al pie:] Incompatible, por tanto, con el dolo eventual.

²² CORDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid, Barcelona, buenos Aires, Marcial Pons, 2011., «Artículo 22.1», p. 273: «Si la voluntad propia de la acción alevosa es la de evitar la defensa por parte del ofendido, resulta difícil el que la alevosía pueda concurrir en un delito cuya finalidad no sea la de producir un ataque a la víctima, ya sea dicho ataque unas lesiones o un atentado contra su libertad, conforme a los términos expuestos. Que ello sea así, no significa el que resulte absolutamente imposible el que el respectivo delito que alevosamente se ejecuta, responda, no a una finalidad o dolo dirigido al resultado delictivo, sino a dolo eventual e incluso imprudencia». PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997. p. 462: «[...] creo que no debería existir obstáculo alguno para apreciar esta circunstancia agravante en los supuestos de dolo eventual. Obsérvese que, en tales casos, por definición, el sujeto ha de presentarse el resultado finalmente ocasionado con su comportamiento, lo visualiza, lo conoce, lo contempla, aun cuando no lo persiga de manera directa, y pese a ello comete el delito. Por esa razón, también el sujeto es consciente de los medios, modos o formas con que ejecuta su acción, también puede valorar las posibilidades de defensa que 'otorga' a los agraviados y lo conveniente que puede resultar para él asegurar la ejecución».

²³ El dolo de primer grado supone que el autor persigue o tiene la intención de cometer el delito. Por lo tanto, actuaría de forma alevosa el autor que tiene la intención o persigue un delito contra las personas, sin que sea suficiente que se represente la comisión como necesaria.

sea alevosa; en cambio, si se trata de dolo de segundo grado²⁴, podría llevar a rechazar su apreciación.

En principio, parece que el carácter tendencial de la alevosía exige que el autor del delito actúe mediando dolo directo, es decir, conociendo que el modo de ejecución del hecho persigue asegurar su ejecución y eliminar riesgos, pero no debe excluirse la posibilidad de que concurra dolo directo respecto a la circunstancia y un dolo eventual respecto al resultado del delito (sería el caso de que el agresor actuase sin intención directa de matar, aunque acepta la posible producción de ese resultado, con la conciencia y voluntad de emplear medios, modos o formas que tiendan a asegurarla)²⁵.

Por lo tanto, hoy puede afirmarse que, de cometerse un delito contra las personas, eliminando la legítima defensa de la víctima, la comisión se caracteriza de alevosa tanto si era la intención del autor como si solo la preveía como una consecuencia necesaria²⁶.

²⁴ A través del dolo de segundo grado, el autor no busca ni tiene la intención de cometer el delito, pero sabe que la comisión será una consecuencia necesaria de su actuación.

²⁵El dolo eventual presupone que el sujeto se representa un resultado dañoso, cuya producción es simplemente posible aunque no necesaria, y en cualquier caso no es directamente querida, aunque si aceptada conscientemente. Esta modalidad del dolo exige la doble condición de que el sujeto conozca o se represente la existencia en su acción de un peligro serio e inmediato de que se produzca el resultado y que, además, se conforme con tal producción y decida ejecutar la acción asumiendo la eventualidad de que aquel resultado se produzca, lo que implica que es exigible en el autor la conciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

De forma resumida y aclarativa, si dos son los componentes del elemento objetivo de la alevosía (emplear medios, modo o formas que elimine la defensa de la víctima y la idoneidad de los mismo para cometer un delitos contra las persona), ambos deben abarcarse subjetivamente por el autor del delito. Así, el autor del delito debe conocer que emplea medios que eliminan la defensa del ofendido y que estos son idóneos para la producción del delito contra las personas, sin que sea necesario que su intención sea cometer tal delito o fuese segura dicha comisión.

²⁶ Así puede apreciarse en la STS 455/2014 de 10 de junio: «En efecto en cuanto a la posibilidad de apreciar la alevosía en casos de dolo eventual esta Sala, [...] ha afirmado que ‘hace bastante tiempo se sustentaban dos tesis contrapuestas en esta Sala, pero no es menos cierto el hecho inconcluso de que en los últimos años se ha ido imponiendo de forma rotunda la aceptación de esa dualidad conceptual (asesinato y dolo eventual), como lo atestigua la corriente jurisprudencial más moderna [...], y es precisamente con apoyo en la distinción entre el dolo referido a los medios comisivos tendentes a asegurar la ejecución del hecho proyectado, sin riesgo para el ejecutor proveniente de la víctima (dolo directo), y el dolo referido a propósito de causar una muerte (en este caso unas lesiones muy graves), bien directamente, de modo indirecto (dolo de consecuencias necesarias) o a través de dolo eventual’. Por tanto puede actuarse con dolo directo a la hora de elegir o seleccionar los medios de ejecución de la agresión y al mismo tiempo actuar con dolo eventual con respecto a la muerte de la víctima. Pues asegurar la acción agresiva no comporta necesariamente que se asegure con el fin específico o la intención directa de matar, sino que se puede actuar solo con el fin de causar un peligro concreto de muerte, asumiendo el probable resultado. De modo que la selección del medio y de la forma de ejecución puede ser muy intencionada y planificada, y en cambio, el fin que conlleva ese hecho puede quedar más difuminado o abierto para el sujeto agresor, por no tener un especial interés o una directa intención de asegurar el resultado concreto de muerte. Lo cual no quiere decir que no lo asume o acepte dado el riesgo elevado que genera con su acción (dolo eventual)».

3.3 Elemento normativo

El ámbito de aplicación de la alevosía se haya delimitado a los delitos contra las personas. Esta delimitación no planteó problema alguno hasta 1995, ya que existía un epígrafe que se titulaba de esta manera. Sin embargo, a partir de esta fecha, con la aprobación del actual CP, no existe epígrafe que lleve por título “delitos contra las personas”, de tal manera que los delitos a los que le es aplicable tal agravante se encuentran dispersos en el texto penal (por ejemplo: homicidio, art 138 CP; asesinato, art.139 CP, lesiones, art.147 CP; violencia domestica, art. 153 CP, etc).

3.4 Elemento teleológico.

Este último elemento impone comprobar si en realidad se ha producido una situación de total indefensión en la comisión del delito²⁷. Siendo necesaria que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Es destacable que, para poder apreciar tal circunstancia, el agresor ha de actuar de forma que elimine totalmente la defensa de la víctima, un aspecto clave ya que en los casos en los que solo pueda apreciarse un mero desequilibrio de fuerzas entre el agresor y ofendido, o disminución en las posibilidades de defensa, no será posible apreciar la alevosía, sino la agravante de abuso de superioridad (art.22.2º CP)²⁸.

Concurrirá abuso de superioridad en aquellos casos en los que pese a existir una desigualdad a favor del agresor, la víctima no han sido anulada totalmente en sus capacidades de defensa, ya sea porque tiene opción de sortear la agresión, preverla con antelación o pedir ayuda²⁹.

²⁷ Parece que, en un primer momento, la jurisprudencia solo contemplaba los tres primeros elementos citados supra (normativo, objetivo y subjetivo). Así se aprecia en la STS de 24 de marzo de 1997. Posteriormente, las sentencias ya recogen el cuarto elemento: SSTS de 11 de noviembre de 2003, de 23 de noviembre de 2006, de 28 de junio de 2011 y de 26 de diciembre de 2018.

²⁸ Circunstancia definida por el Tribunal Supremo como una suerte de alevosía menor caracterizada por una debilitación de la defensa de la victima manifestada por la superioridad personas, instrumental o media del agresor, junto a un elemento subjetivo consistente tanto en el conocimiento por parte del sujeto activo del desequilibrio existente entre él y su víctima, así como en la intención de aprovecharse de esa situación, en perjuicio de la defensa del ofendido (SSTS 619/1994, de 18 de marzo; 410/1996, de 6 de mayo; 166/2000, de 12 de febrero; 1224/2005, de 10 octubre).

²⁹ En este sentido, el Tribunal supremo en su **STS de 30 de noviembre de 1933** ya apreciaba abuso de superioridad en vez de alevosía en los casos en los que la víctima no está privada totalmente de sus posibilidades de defesa «la persona con la que una media hora antes había tenido el grave incidente y con el que de antemano no se encontraba en buenas relaciones, resulta incompatible ciertamente con la

4. MODALIDADES ALEVOSAS.

A pesar de que el Tribunal Supremo respeta el concepto legal de alevosía ofrecido en el art.22.1ª CP, al requerir la anulación de la defensa una actividad del autor en la que emplee medios, modos o formas de ejecución, insiste en que el núcleo de la circunstancia que aquí se examina reside en la completa anulación de las posibilidades de la defensa del ofendido. Y ello, en relación con las modalidades alevosas que el propio Tribunal ha venido admitiendo, ha permitido cuestionar que no todas ellas se construyen entorno a dicho núcleo.

4.1 Alevosía proditoria.

En esta modalidad se incluyen aquellos supuestos en los que la agresión se produce de tal manera que el agresor garantiza la ejecución del delito, así encajarían dentro de la misma los casos en los que el agresor se vale de estrategias o procedimientos engañosos para atraer a la víctima con ocultación, como la asechanza, insidia, emboscada o celada³⁰. En palabras del Tribunal Supremo, en esta modalidad el elemento esencial

naturaleza, características y elementos típicos de la "alevosía", exigente del empleo de "medios, modos o formas" que tiendan "directa y especialmente" al aseguramiento del propósito "sin riesgo" para la persona del agresor, ya que si efectivamente el empleo por el acusado de la escopeta, desde el sitio y lugar que lo hizo, implica el empleo de los "medios, modos o forma" que comprende la descripción de la "alevosía", para que ésta pueda apreciarse no basta con que se utilicen los mismos, sino para que se produzca el asesinato "aleve por sorpresa", gráficamente llamado por algún autor como "asesinato aleve de ímpetu", se requiere que la víctima se halle "totalmente desprevenida" ante el ataque realizado en forma tan súbita e inesperada, que haga imposible toda reacción defensiva, hallándose así el culpable a salvo de cualquier acto defensivo que pudiera hacer el ofendido [...] No obstante [...] la apreciación de la agravante de abuso de superioridad...merece ser acogida, pues si bien y como se ha dicho, por las circunstancias concurrentes en el evento no puede admitirse que la víctima se hallase totalmente desprevenida, sin posibilidad de defensa y reacción, lo cierto es que con los "medios, modos y forma" con que el agente llevó a cabo la agresión sobre la víctima, ésta se encontró con una "posibilidad de defensa gravemente aminorada o debilitada" que es lo que en esencia, constituye el núcleo de la agravante de "abuso de superioridad", conocida como "alevosía de menor grado" (o de "segundo grado"), contemplada en el artículo 10.8 del Código Penal».

Más reciente es la **STS 16/2012 de 20 de enero (RJ 2012/2058)**, la cual incide en el hecho de que el principio acusatorio no se vulnera al aplicar la agravante de abuso de superioridad sin ser solicitada por la acusación, que si solicitó la apreciación de la alevosía, ya que puede entenderse esta última como una modalidad agravada de la primera, un abuso de superioridad que no debilita la defensa sino que directamente tiende a eliminarla.

Todavía más reciente, pero en el mismo sentido, la **STS 44/2018 de 25 de enero (RJ 2018/253)** se reafirma en lo anterior: «No cabe hablar de alevosía cuando la víctima no se encuentra totalmente desprevenida, sino al contrario, es quien se acerca y enfrenta al agresor. En definitiva, dado que el ataque no fue sorpresivo, la víctima estaba alertada y conocía que el agresor portaba un cuchillo de notables proporciones con el que atacaba en ese momento a su hermana e inicia la defensa de esta, el hecho de encontrarse desarmado en ese momento, no determinaba una situación de total indefensión, sino de notable debilitamiento de sus posibilidades de defensa; y de ahí que el Tribunal Superior estimara la agravante de abuso de superioridad, de alevosía menor, en definitiva».

³⁰ Según el Diccionario de la RAE, se entiende por **asechanza**: engaño o artificio para hacer daño a alguien; por **insidia**: palabras o acción que envuelven mala intención; por **emboscada**: ocultación de una

reside en el abuso de confianza o de una situación confiada en la que el sujeto activo actúa respecto del pasivo ocultándose y agrediendo a la víctima en un momento y lugar que ella no espera³¹, ya que la misma no teme debido a la relación o situación de confianza existente entre ambos³².

4.2 Alevosía sorpresiva, súbita o inopinada.

Esta modalidad se caracteriza por producirse el ataque de forma repentina, inesperada e imprevista por el sujeto pasivo, lo cual le impide reaccionar. Bajo esta modalidad, el agresor, aun en presencia de la víctima, no hace evidentes sus intenciones y aprovechando la confianza de esta actúa de forma imprevista.

Es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, ya que al no esperar la agresión difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar³³.

Por lo tanto, los requisitos imprescindibles para apreciar esta modalidad son: en primer lugar, que la víctima no espere una conducta agresiva debido al principio de confianza; en segundo lugar, que ese ataque se produzca de forma repentina, sorpresiva o súbita.

4.3 Alevosía por desvalimiento.

La última de las modalidades admitida por el Tribunal supone el aprovechamiento de una especial situación de indefensión o desamparo de la víctima en la que esta no puede defenderse, es decir, cuando la víctima es indefensa por su propia condición (niños, ciegos, ancianos, o personas invalidas) o por hallarse accidentalmente privada de aptitudes de defensa (dormida, drogada o ebria en fase letárgica o comatosa)³⁴.

A diferencia de las otras modalidades, la indefensión de la víctima ya no se causa por el autor a través de medios, modos o formas, sino que es preexistente debido a la propia condición de la víctima. Precisamente por ello, esta modalidad nunca encuentra su

o varias personas en parte retirada para atacar por sorpresa a otra u otras; y por **celada o celar**: observar oculto a una persona o sus movimientos y acciones por celos que se tiene de ella.

³¹ Vid. STS 696/2018 de 26 de diciembre.

³² Vid. STS 613/2006 de 1 de junio.

³³ Vid. STS 696/2018 de 26 de diciembre.

³⁴ Por lo tanto, existen dos tipos de desvalimiento: constitutivo y accidental. El primero sea aprecia cuando se trata de personas que por su propia condición están indefensos, por ejemplo debido a su edad (temprana o avanzada), a una discapacidad (ceguera, invalidez, etc.) o a una enfermedad grave o terminal. En cambio, el segundo se produce cuando la situación de indefensión es una condición transitoria, como en el caso de personas dormidas, inconscientes o sometidas a los efectos de alcohol o de las drogas.

esencia en anular las posibilidades de defensa de la víctima, pues es el autor no podrá acabar con unas posibilidades de defensa que no existen, motivo este que ha dado lugar a un amplio debate entre la jurisprudencia del TS y la doctrina.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Como ya se ha expuesto, uno de los elementos de la alevosía exige que el hecho se circunscriba en el ámbito de los delitos cometidos contra las personas. A pesar de que la alevosía se recoge en nuestro CP como circunstancia agravante genérica, conduciendo a la posibilidad de que se aprecie respecto de cualquier tipo delictivo de la Parte Especial, solo se aplica en los delitos contra las personas³⁵. De entre los delitos contra las personas, en el presente estudio solo interesa, en lo que sigue, el delito de asesinato recogido en el art.139 CP.

Nuestro legislador ha decidido que la alevosía sea, además de una circunstancia agravante genérica, una de las circunstancias que cualifican el homicidio y lo convierten en asesinato (Art.139.1º CP). Consecuencia de ello, el hecho de matar a una persona no se ve agravado conforme a las normas generales, sino que su calificación penal es la de delito de asesinato, precisamente por la presencia de la alevosía.

Tampoco sería posible, por la concurrencia de la alevosía, que los hechos se calificasen como un delito del asesinato y, posteriormente, en el supuesto de que concurriese, además, alguna de las restantes circunstancias del art.139 CP (ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa; ensañamiento; o para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra), estas se apreciaran como circunstancias agravantes genéricas (art. 22.2ª y 22. 5ª CP) ya que, en ese caso, solo elevarán la pena³⁶.

³⁵ALTÉS MARTÍ, M.A., *La alevosía*, op. cit., p. 103: «De ahí, que a pesar de que el Código la contemple como una agravante más, con el carácter de genérica y aplicable por tanto a toda clase de delitos, ya que la incluye dentro del catálogo general de las agravantes en el Libro I, por imperativo de la ley sólo cabe aplicarla a unos solos delitos ‘los delitos contra las personas’». CERESO MIR, José, *Derecho Penal. Parte general, II. Teoría jurídica del delito*, op. cit., p. 698: «La alevosía es sólo aplicable a los delitos contra las personas».

³⁶ Artículo 139.2 CP: «2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior».

IV. LA ALEVOSÍA EN DELITOS CONTRA LA VIDA COMETIDOS SOBRE PERSONAS “VULNERABLES”.

1. EL DEBATE ENTRE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Una de las modalidades alevosas, reconocidas por la jurisprudencia, es la alevosía por desvalimiento, anteriormente analizada y caracterizada por el aprovechamiento de una especial situación de indefensión o desamparo de la víctima (no provocada por el propio autor del delito), dirigida a la producción de un resultado de muerte o de lesiones corporales³⁷.

Desde el punto de vista de los elementos que conforman la alevosía, el elemento objetivo que exige la utilización de medios, modos o formas tendentes a eliminar la defensa de la víctima, supone el núcleo de la polémica acerca de si ello es apreciable cuando el autor se limita a aprovecharse de una especial situación de debilidad de la víctima (como sería el caso de niños, ancianos, o de personas con algún tipo de discapacidad psíquica o sensorial), es decir, cuando estamos ante lo que el tribunal ha calificado como alevosía por desvalimiento.

Pues bien, gran parte de la doctrina rechaza la apreciación de la alevosía en estos casos, y la principal razón se encuentra en la propia regulación del CP (art.22.1), al exigir que el agresor emplee medios, modos o formas que eliminen la defensa de la víctima³⁸. Ello

³⁷ Vid. STS 657/2008 de 24 de octubre.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, op. cit., p. 47: «Según reiterada jurisprudencia, la muerte de niños, ancianos, impedidos, etc., debe estimarse siempre como alevosa y, por tanto, como asesinato [...] Este criterio es incompatible con el sentido literal de la definición legal transcrita, porque en estos casos el sujeto activo no emplea ‘en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla’, sino que se encuentra con una situación no provocada ni buscada por él. Por otra parte, tampoco hay en estos casos posible reacción defensiva por parte del ofendido, faltando con ello el segundo requisito objetivo de la alevosía»; CERESO MIR, J., *Derecho Penal. Parte general, II. Teoría jurídica del delito*, op. cit., pp. 696 y ss « [...] el Tribunal Supremo considera que concurre alevosía siempre que se dé muerte o se causen lesiones a un niño, un anciano, un ciego o un inválido. Esta tesis, que llegó a hallar acogida en algunos de los modernos textos prelegislativos españoles, me parece insostenible, pues si el sujeto no ha elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurarla e impedir los riesgos para su persona dimanantes de la posible defensa de la víctima cabrá aplicar la agravante de abuso de superioridad, pero no la de alevosía»; CÓRDOBA RODA, J., «Artículo 22.1», op. cit., p. 274: « La doctrina, en cambio, ha sido reacia a estimar sin más la circunstancia agravante de alevosía y ha acudido a aplicar la circunstancia agravante de abuso de superioridad. Por nuestra parte entendemos que existen fundadas razones para rechazar la aplicación de la agravante de alevosía. En primer lugar, porque el código concibe la alevosía como una circunstancia que agrava la responsabilidad en atención a los medios ejecutivos interpuestos, y no por el hecho de que la víctima, independientemente del medio utilizado, sea en sí misma indefensa. En segundo lugar, porque del propio texto legal se desprende que el medio es interpuesto por el agente a fin de evitar la defensa que

les permite negar la aplicación de la circunstancia agravante ya que tal eliminación no concurriría en los casos de desvalimiento, donde la indefensión de la víctima es consecuencia de un estado constitutivo o accidental, existente en la misma antes de cometerse el hecho delictivo³⁹.

De todas las argumentaciones doctrinales pueden extraerse tres razones de apoyo a este rechazo:

1. La alevosía esta prevista legalmente como agravante de la responsabilidad penal atendiendo a los medios ejecutivos utilizados en la comisión del delito, y no a la indefensión propia de la víctima.
2. El art.22.1 CP literalmente se refiere a la defensa que pueda provenir del ofendido, siendo inexistente tal posibilidad en los casos mencionados supra.
3. La alevosía requiere que el agresor haya pretendido y querido utilizar un medio, modo o forma que tienda a asegurar el resultado de muerte o lesiones en la víctima, lo cual difiere mucho de la situación en la que el medio viene ya dado por la situación propia de la víctima.

En estos supuestos, la parte de la doctrina que rechaza apreciar la alevosía, aboga por aplicar la agravante de superioridad –una alevosía menor o de segundo grado- ya que no concurre, generalmente el elemento tendencial de la alevosía⁴⁰.

pueda hacer el ofendido. Y, finalmente, porque la circunstancia de alevosía presupone, como ya antes se ha expuesto, el que el agente haya querido interponer un medio tendente al aseguramiento del resultado criminal, y en el ataque al menor no pudo el agente prescindir de esa cualidad por ser inherente al sujeto pasivo».

³⁹Anteriormente ya se había hecho referencia a estos conceptos de indefensión, pero quizá convenga aclarar que en los casos en los que la víctima es un niño recién nacido o de corta edad, un aciano, persona impedida, enfermo grave, etc., la jurisprudencia aprecia predominantemente la alevosía. Sin embargo, en los casos de indefensión circunstancial pueden distinguirse dos situaciones distintas: por una lado, aquellas en las que la situación de desprevenición, postergamiento o estado letárgico de la víctima la ha provocado el autor del delito (ej: suministro de narcóticos u otras sustancias), donde debe apreciarse la alevosía. Por otro, aquellas en las que el autor se aprovecha de una circunstancia de este tipo que él no ha provocado, donde no debe apreciarse la agravante.

⁴⁰ CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho Penal español: Parte General. II. Teoría jurídica del delito*, op. Cit., p. 374. Cerezo admite que excepcionalmente puede apreciarse dicha circunstancia en relación con determinados menores que por sus circunstancias personales pueden defenderse, de suerte que el ataque presente determinados medios, modos o formas dirigidos precisamente al aseguramiento de la ejecución del delito evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima. La consideración dogmática que se mantenga sobre éste punto tiene la máxima importancia en relación con el delito de asesinato, dadas las limitaciones que ésta postura implica para la apreciación de la alevosía en relación con los casos en los que la víctima sea una persona objetivamente desvalida por razones intrínsecas. Para MUÑOZ CUESTA, J.: “Alevosía”, pp. 29-30, cabe la apreciación de esta forma de alevosía en relación con personas objetivamente indefensas, ya que tal aceptación, sostiene, encajaría –en general- en “una interpretación

En la posición contraria se encuentra el Tribunal Supremo al apreciar, prácticamente de manera automática, la alevosía en aquellos supuestos en los que el autor ha cometido un delito contra la vida sobre un recién nacido, un niño de corta edad, un anciano o una persona ciega. En este sentido, en su antigua **Sentencia de 29 de marzo de 1993**, ya defendía la aplicación de esta agravante por dos motivos: El primero, la falta de necesidad de que el sujeto activo busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución para poder apreciar un acto alevoso, sino que basta con que se aproveche, de modo consciente, de la situación indefensa de la víctima. El segundo, dice textualmente *"aparte de puros tecnicismos, admitir lo contrario sería tanto como llegar a soluciones realmente involucionistas en el tratamiento y sanción de delitos de tanta gravedad como son la muerte o lesiones de niños, ancianos, inválidos, etc., cuando es la propia sociedad la que en estos momentos está reclamando, de manera unánime, una mayor protección en todos los órdenes a favor de esas personas por sí mismas desvalidas"*.

2. CASUÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La corriente jurisprudencial de este Tribunal, a favor de apreciar la agravante de alevosía en los casos en los que la víctima es de por sí indefensa, se encuentra plenamente consolidada desde hace años, sobre todo, en el caso de recién nacidos o menores de corta edad.

Es en esta concreta casuística donde me detendré, exponiendo varias sentencias seleccionadas, entre el periodo que transcurre desde 1997 hasta fechas recientes, para reflejar la inamovible postura de este Tribunal⁴¹.

- Comenzando por la fecha más antigua, en la **STS 1936/1997 de 17 de marzo**, el TS ya llevaba años aplicando la misma línea jurisprudencia. En aquel caso, un matrimonio dejaba a cargo de la abuela materna a sus dos hijos menores. Una vez esta última se queda a solas con los menores, hizo que estos inhalasen monóxido de carbono, en cantidad suficiente como para intoxicarlos y producirles somnolencia, y así, en este estado, procedió a taponar las vías respiratorias de ambos hasta producirles

literal y teleológica de la alevosía, pues lo que se pretende en definitiva es castigar la facilidad en la comisión del delito y la falta de riesgo para el agresor de la defensa que pudiera hacer el ofendido, lo que sin duda es apreciable en seres indefensos”.

⁴¹ Debe advertirse que los distintos fundamentos jurisprudenciales del Tribunal Supremo expuestos en el presente apartado, no coinciden con el contenido literal íntegro de los mismos, sino que se trata de una extracción personal de la información más relevante, dándole forma para reflejar únicamente la cuestión señalada.

la muerte por sofocación. Ante los hechos acaecidos, la Audiencia Provincial de Granada dictó el 1 de abril de 1996 sentencia en la que se condenaba a la abuela a dos delitos de parricidio⁴², apreciando la atenuante analógica de enfermedad mental y la agravante de alevosía.

La sentencia fue recurrida en casación, y entre los motivos del recurso se encuentra el relativo a la indebida aplicación de la agravante de alevosía. A este respecto el Tribunal declaró no haber lugar al recurso, afirmando en relación a la alevosía que las personas muertas habían sido dos niños de 3 y 2 años de edad, a través de un mecanismo que se inició por una primera fase en la que la abuela (acusada) hizo inhalar a los menores monóxido de carbono, lo que les causó somnolencia y, después les tapó las vías respiratorias hasta causar la muerte por sofocación. Aclaró que para la apreciación de la alevosía tienen que concurrir elementos de contenido objetivo pero sin descartar el elemento tendencial de asegurar la ejecución sin riesgo, y en el caso la edad de las personas fallecidas las hacía de por sí indefensas y facilitaba la comisión del hecho delictivo. Por ello, el Tribunal entendía que es en ese aprovechamiento donde reside la concurrencia de la agravante

- Unos años más tarde, la **STS 2047/2000 de 28 de diciembre** sigue apreciando la agravante de alevosía ante hechos de características similares. Concretamente de los hechos probados se sabe que una madre embarazada da a luz a su hijo en el bar que regentaba, cortando ella misma el cordón umbilical, procediendo acto seguido a asfixiar al recién nacido dándole muerte inmediata. Seguidamente introdujo el cadáver en una bolsa de basura que ocultó en una caja de cartón y situada en el trastero del establecimiento, para a continuación y después de limpiar los restos de sangre que había en el suelo cambiarse de ropa y acudir a la boda de una amiga. En el momento de los hechos y debido a la previa ingestión de cocaína así como por atravesar en aquellos momentos una situación de angustia, depresión y tristeza, tenía sus facultades intelectivas y volitivas ligeramente disminuidas.

⁴² <http://www.guiasjuridicas.es>. El Código Penal de 1973 distinguía homicidio, infanticidio, parricidio y asesinato. Concretamente, el infanticidio se producía cuando la muerte de un sujeto se provocaba a un recién nacido: mientras que el parricidio castigaba la muerte causada a cualquier ascendiente, descendiente o al cónyuge. Con la aprobación del actual Código Penal de 1995, desaparecen estas dos últimas figuras delictivas, contemplándose la relación de parentesco que las caracterizaba como una circunstancia mixta genérica en el art.23 CP, pudiendo agravar o atenuar la responsabilidad penal.

En un primer momento, la mujer fue declarada culpable por el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) de un delito de asesinato sin la concurrencia de ninguna circunstancia agravante genérica, concurriendo la atenuante analógica del art.21.6ª en relación con la 1ª del mismo precepto y con el art.20.1ª del Código Penal. Dicha resolución fue recurrida en apelación ante la Sala de la Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la cual desestimó el recurso.

Finalmente se formalizó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, y entre los motivos se encuentra la indebida aplicación de los art.139.1º y 22.1º del Código Penal. A este respecto, el TS afirma que debe apreciarse la concurrencia de la alevosía en la muerte dada por la madre a su hijo recién nacido, y en consecuencia a la calificación de los hechos como asesinato porque el hecho de no anudar el cordón umbilical y asfixiarlo suponen la elección de medios de ejecución que tienden a conseguir la muerte sin riesgo para el autor encontrándose la víctima indefensa. También alude a la naturaleza mixta de la circunstancia agravante al articularse por elementos objetivos (empleo de medios, modos o formas que tiendan a asegurar la acción contra la posible defensa de la víctima) y subjetivos (dolo del autor que ha de abarcar que con ese modus operandi se elimina todo riesgo).

En el año 2004, **la STS 524/2004 de 19 de abril** recoge los siguientes hechos probados: madre e hija, de apenas 29 meses, dejan el domicilio familiar para vivir junto a la pareja de la primera. Desde los primeros días de convivencia, el hombre propina golpes a la niña, provocando hematomas, contusiones y heridas, sin que la madre lo impidiese. En 2002 se produce una nueva agresión sobre la niña, uno de los golpes impacto en su cabeza dejándola inconsciente y convulsionando. Tanto la madre como su pareja deciden pedir ayuda llamando a una ambulancia que se lleva a la niña al hospital. Allí, ingresa con múltiples hematomas, en coma secundario a un traumatismo craneo-encefálico que requirió cirugía urgente. Estuvo un total de 25 días hospitalizada y 90 días totalmente impedida. Además, como secuelas presenta conducta de retraimiento (denominada como leve autismo), cierta atrofia derivada de un daño neurológico cierto y un daño axonal difuso secundario al traumatismo por la posible existencia de lesiones microscópicas que, de momento, son difíciles de

detectar pero que, a medio y largo plazo no descartan complicaciones neurológicas o psicológicas.

La sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya condenó, ambos sujetos, en lo que interesa para este estudio, como autores de un delito de asesinato intentado. Ambos condenados interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, de forma independiente, y entre los motivos del mismo se encontraba el de infracción de ley, al amparo del art.849.1º LECrim, por aplicación indebida de los arts.138 y 139 CP y falta de aplicación de los arts.20.1, 20.3 y 21.2 del mismo texto legal. En definitiva se denuncia la falta de apreciación de una atenuante por el retraso mental que sufre el mismo y no haber sido valorada su drogodependencia; así como en la madre, falta de apreciación de una atenuante por retraso mental leve y trastorno de personalidad y de otra parte encontrarse en situación de miedo insuperable.

Puede ser relevante observar la respuesta del TS a los motivos relativos a las atenuantes solicitadas por los acusados, pues a pesar de que ese no es el objeto de este estudio, es interesante observar tales circunstancias ya que, como puede apreciarse, la mayoría de los casos son sorprendentes por la forma en la los propios padres matan a sus hijos. Ello suele llevar a considerar, a priori que los mismo sufren algún tipo de trastorno o alteración psíquica. A este respecto, el TS rechaza las atenuantes solicitadas, y para ello se apoya en el examen que ya realizó el Tribunal de instancia, el cual descartó que la adición al consumo de sustancias estupefacientes tenga repercusión sobre su capacidad de culpabilidad. También examina el trastorno de personalidad, consistente en una escasa tolerancia a la frustración asociada con su agresividad, y ello unido a su coeficiente intelectual determina una afectación de su capacidad volitiva de forma leve, acorde con los informes médicos emitidos. Se señala que una cuestión es que se expliquen determinadas pautas de conducta en el contexto de unas vidas marginales y otras que el cebarse con una criatura indefensa merezca un reproche penal atenuado, y esa leve atenuación de la responsabilidad tiene su reflejo en la concreción de la pena.

En relación a la “alteración psíquica” de la madre, el TS defiende que la mera presencia de una anomalía o alteración psíquica puede ser irrelevante para la determinación de la imputabilidad de quien la padece y, en consecuencia, de su

responsabilidad penal. Es preciso además que el autor de la infracción penal, a causa de la alteración, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Además, los trastornos de la personalidad son desviaciones anormales del carácter, de origen diversos (biológico, social o psicológico), que no se asientan en ninguna facultad concreta afectando al conjunto o equilibrio de todas ellas y que pueden afectar a la capacidad de culpabilidad del sujeto cuando tienen una cierta intensidad y particularmente si el hecho delictivo concreto se halla en la misma esfera en que la anormalidad. Eso no consta en el trastorno de personalidad sufrido por la acusada, solo se aprecia una afectación leve que ya se ha tenido en cuenta en la concreción de la pena.

Respecto, ahora sí, a la calificación de los hechos como delito de asesinato, es firme al respecto. Las características de los golpes inferidos a la niña de 29 meses evidencian que al acusado le era indiferente la producción de un resultado mortal con alta probabilidad de que se produjera, que es lo que caracteriza el dolo eventual. En este sentido, y como ya se explico en el apartado relativo al elemento subjetivo de la alevosía, el TS ha declarado en alguna de sus sentencias anteriores que el conocimiento directo por parte del autor de la situación de indefensión de la víctima sirve para calificar el delito de asesinato aun cuando el resultado de muerte del sujeto pasivo no hubiese sido directamente querido por aquél, pero si aceptado en la medida que su conocimiento o representación alcanza un alto riesgo o probabilidad de lesionar el bien jurídico y, a pesar de ello, continúa la acción aceptando el resultado. Por todo ello, confirma la concurrencia de la agravante de alevosía, en la modalidad de alevosía por desvalimiento, al aprovecharse el acusado de una especial situación de total desamparo de la víctima que impide cualquier manifestación de defensa, situación en este caso bien evidente al tratarse de una niña de veintinueve meses, sin que puede apreciarse la alevosía menor o abuso de superioridad ya que no se trata de un supuesto de desequilibrio de fuerzas sino de ausencia absoluta de reacción o defensa.

- Cuatro años más tarde, el TS vuelve a pronunciarse en la misma línea en la **STS 657/2008 de 24 de octubre**. De entre los hechos cabe destacar lo siguiente: los problemas de un matrimonio con un hijo en común venían siendo frecuentes desde el nacimiento de este (noviembre de 2004). Habiéndose producido ya agresiones por

parte del hombre sobre la mujer, el padre queda a cargo del menor un día del año 2005. Tras haber bebido cerveza y dormirse, se despierta por los llantos del pequeño, lo que causó tal irritación que al no poderlo callar lo estrelló contra la pared, al menos, en dos ocasiones, lo que produjo en el menor un traumatismo encefálico con fractura de la base del cráneo y hemorragia subaranoidea, determinando tales lesiones su fallecimiento. Cuando el padre del menor despertó, comprobó que su hijo no respiraba, no se movía y estaba algo frío, entonces pidió ayuda a los inquilinos, llevándolo al Hospital de Manresa, ya muerto.

El Tribunal del Jurado, constituido en la Audiencia Provincial de Barcelona, declaró culpable al padre del menor de un delito de asesinato con alevosía, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco. Sentencia que fue recurrida en apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual estimó parcialmente el recurso y, en consecuencia revocó parcialmente la sentencia recurrida, pero nada se modificó en cuanto a las responsabilidades penales.

Notificada la sentencia de apelación, fue recurrida en casación ante el TS alegándose, entre otros motivos, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva "...al no haberse acreditado, a través de la práctica de la prueba en sede de juicio oral la existencia de alevosía súbita"; y la aplicación indebida del art.139.1 CP puesto que el padre se había comportado siempre como un padre ilusionado, actuando la noche de autos como un buen padre de familia, que dio el biberón a su hijo por la noche y que cada poco entraba en la habitación del bebé para comprobar su estado. En realidad, nunca tuvo intención de ocasionar daño alguno al niño. Debido a la ingesta de alcohol y estar adormecido, muy posiblemente se le cayó al suelo y al no observar lesión externa aparente alguna, procedió a dejarlo nuevamente.

En los fundamentos de derecho, el TS aborda el primero de ellos señalando que de entrada, la falta de pruebas sobre la existencia de alevosía súbita nada tiene que ver con el derecho de acceso a la jurisdicción ni con el derecho a una resolución debidamente motivada. Además, nada se dice en la sentencia recurrida sobre el carácter súbito de la alevosía, simplemente el jurado estimó la concurrencia de alevosía a la vista de la gravedad de las lesiones causadas al menor acreditadas en el informe final de la autopsia. Con la simple lectura del factum se aprecia la

conurrencia de la llamada alevosía de desvalimiento, apreciable cuando el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento. A partir de esa idea, es ciertamente difícil negar el carácter alevoso de la muerte de un recién nacido, de apenas 3 meses de edad. Quien acaba con la vida de un niño de tres meses, es cierto que no tiene que desplegar un esfuerzo selectivo a la hora de decidirse por un medio de ejecución carente de riesgos. Pero también está fuera de dudas que es su propia y exclusiva selección de la víctima la que le proporciona una ejecución sin riesgo.

Por ello, el TS rechaza la existencia de un delito de homicidio imprudente en lugar de un delito de asesinato y confirma la condena por este último, al ser evidente que se trata una acción encaminada directamente a acabar con la vida del menor o, al menos, a crear una alta probabilidad de que la muerte se produzca.

- Ya en el año 2014, en su **STS 225/2014 de 5 de marzo**, a pesar de que el TS continúa aplicando la misma línea jurisprudencial, incide sobre un elemento interesante en relación a la edad de los menores en esta clase de supuestos.

Los hechos que llevaron la decisión de la Audiencia Provincial de La Coruña (que condenó a un varón, en lo que interesa acerca de la alevosía, como autor de dos delitos de asesinato; y a la madre de los menores como autora de dos delitos de homicidio imprudente), fueron los siguientes: fruto de una relación afectiva nacieron dos gemelos, quedando al poco tiempo bajo la custodia de la madre. Desde su nacimiento vivieron los tres en la casa de la abuela materna, siendo el trato de la madre pasivo y de dejación, incluso agresivo. Ello podía apreciarse en los golpes que la misma propinaba a los menores, gritos, descalificaciones, y abandono.

La situación permaneció desde 2005 hasta principios del 2010, cuando uno de los menores huyó de la casa que habitaban para acudir a casa de la vecina siguiéndole la madre, que al agarrarlo por la espalda y empujarlo, cayó por la escalera golpeándose contra una pared. En septiembre 2010, cuando la madre conoce a su nueva pareja, empiezan a convivir todos en un piso, desarrollándose una relación agresiva de

ambos respecto de los menores. Desde esa fecha, hasta agosto de 2001 se sucedieron continuos episodios de violencia tanto física como psicológica sobre los dos menores por parte de su progenitora y de la pareja de esta. Una noche de ese mes, y tras una gran discusión el hombre se quedó solo con los niños en el domicilio a sabiendas de que la conducta violenta ejercida hasta ese momento hacia los niños y del riesgo evidente que entrañaba dejarlos a solas con él, agravado por el hecho de que estaba enfadado. Al día siguiente el hombre trató de enseñarles las horas en un reloj a los niños. Como éstos no atendían a sus explicaciones se dirigió a la sala y cogió un estante de madera de una estantería que se hallaba en el suelo y golpeó varias veces a uno de los menores en la cabeza hasta que rompió la tabla. El otro pequeño huyó, pero le siguió e igualmente le golpeó brutal y repetidamente con la balda en la cabeza. A continuación el procesado fue a coger otro estante y se dirigió a la cocina. Con la consciencia y la voluntad de acabar con la vida de los dos niños, y viendo que aun presentaban signos vitales, extrajo del soporte el sillín de una bicicleta estática y se dirigió nuevamente a uno de los menores con la intención de rematarlo. Seguidamente se dirigió al lugar donde se encontraba el hermano y también le golpeó repetidamente y de la misma manera hasta que se aseguró de haberlo matado.

Notificada la sentencia, las partes prepararon recurso de casación, y entre los motivos alegados por la representación del varón se hallaba el de vulneración de ley al estimar infringido el art.139.1º CP, que recoge la alevosía como circunstancia calificadora del delito de asesinato, al sostener que la Sentencia de la Audiencia sustenta la concurrencia de la misma debido a los medios utilizados para agredir a los menores, pues estos garantizaban el resultado de muerte. Razonamiento este que no se ajusta a la norma ni tampoco a la jurisprudencia que viene estableciendo esta Sala al tratar el asesinato alevoso. Y así lo viene a admitir el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones al recurso, pues los argumentos de la sentencia permiten constatar un conjunto de elementos demostrativos del ánimo homicida, incluso apurando el argumento podría hablarse de una suerte de ensañamiento, pero no de alevosía, ya que no se impidió la defensa de los niños, ni incluso la posibilidad de huida. Igualmente señala que los argumentos que ponen de manifiesto la desproporción de fuerzas debería generar la aplicación de la agravante de abuso de superioridad.

La Sala, en relación a la modalidad de alevosía por desvalimiento, hace una aportación de gran relevancia al afirmar que la misma (consistente en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o porque se hallaran accidentalmente privadas de aptitud para defenderse: persona dormida, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa) es aplicada en casos en los que la víctima es de corta edad, y por tanto no se apreciaría en aquellos en los que los menores ya llegan a los 10 años, como ocurre en este caso concreto.

Es precisamente en esta aclaración donde se inserta el argumento que parte de la doctrina, antes de la reforma del CP del año 2015, sostenía (y sigue sosteniendo) acerca de la agravante de abuso de superioridad, recogida en el art.22.2ª CP, frente a la alevosía. Esto es así porque el abuso de superioridad es una agravante que roza prácticamente con la alevosía, pues no hay que olvidar el tratamiento jurisprudencial de la misma como una “alevosía menor”. Agravante esta que precisa, como ya se apuntó al exponer este punto de vista doctrinal, de varios requisitos (desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora; que esta produzca disminución notable en las posibilidades de defensa del ofendido sin llegar a eliminarlas; el agresor ha de conocer esta situación de desequilibrio y debe aprovecharse de ella; finalmente, que dicha superioridad no sea inherente al delito).

Un punto de vista completamente distinto, respecto a las anteriores interpretaciones jurisprudenciales, se observa en la **STS de 9 de marzo de 1989**. En la referida sentencia no se detallan los hechos probados, pero de su lectura puede deducirse la condena por la muerte de un neonato, en relación a la cual el Ministerio Fiscal recurre en casación al no haberse apreciado la agravante de alevosía, entonces recogida en el art.10.1º CP ya que el culpable se aprovechó de una esencial situación de desvalimiento del sujeto pasivo. Sin embargo, la Sala rechaza el motivo al entender que no se ha producido aprovechamiento alguno de la situación del menor ya que nunca podría defender ni poner en riesgo al autor de la agresión. Descarta el elemento tendencial de la alevosía porque no se emplea ningún medio, modo o forma que tienda a asegurar la muerte del menor y, por tanto, no existe alevosía.

En la misma línea se encuentra la **STS de 26 de abril de 1991**, consecuencia de un recurso de casación en el que la condenada, entre otros motivos, aduce la indebida aplicación de la agravante de alevosía recogida en el art.10.1 del CP de aquel entonces, al haber sido condenada como autora de un delito de parricidio concurriendo alevosía. El motivo se sostiene, invocando la Sentencia anterior de 1989, en que la muerte de un recién nacido, sin posibilidad de defensa, tal circunstancia es inherente al acto homicida y no autónoma como causa de agravación. En respuesta a motivo, la Sala aun reconociendo las numerosas sentencias de la misma que aprecian la circunstancia en estos casos, encuentra razonamiento lógico al motivo. Y es que un recién nacido única podrá intentar defender ni huir, de tal forma que la realización del delito está asegurado por la propia naturaleza de la víctima, independientemente del medio que se emplee para ello.

Estas dos últimas sentencias reflejan una línea jurisprudencial que se acerca a la defendida por gran parte de la doctrina, según la cual los menores de corta edad (sobre todo recién nacidos) evidentemente carecen de posibilidades de defensa. Un razonamiento que concluye con la total exclusión de la alevosía en estos supuestos, al no poder apreciarse, a priori, el elemento objetivo de la misma que exige el empleo de medios, modos o formas idóneos para asegurar la ejecución del delito, y que sería el que llevaría a la eliminación total de la defensa. Modus operandi este que en ningún caso conseguiría tal resultado, ya que la defensa ni siquiera puede darse en un recién nacido. Quien apoya esta posición doctrinal, como ya se ha apuntado en alguna ocasión, ha optado por apreciar la circunstancia agravante de abuso de superioridad, al entender que en este tipo de supuestos, en los que las víctimas son menores de corta edad, lo que se produce en realidad es un desequilibrio de fuerzas.

3. LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DE LA AGRAVANTE TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL, OPERADA POR LA LO 1/2015.

Tras las reforma operada en el CP por la LO 1/2015 la circunstancia agravante de alevosía se vio un tanto modificada en lo que respecta a su interpretación, a pesar de que la redacción del art. 22.1ª no se modificó.

El CP recoge ahora en el art.140.1.1ª CP⁴³, tanto para el homicidio (art.138 CP) como par el asesinato (art.139), una nueva pena agravada con la prisión permanente revisable. Introducción esta que podría suscitar problemas con la tradicional interpretación de la alevosía por parte del Tribunal Supremo⁴⁴. La explicación a esta posible consecuencia es sencilla: resultará imposible que el Tribunal califique unos hechos como constitutivos de asesinato al concurrir la modalidad alevosía por desvalimiento, debido a la corta edad de la víctima, y, a la vez, aplicar el art.140.1.1ª CP, recurriendo de nuevo al factor de la edad o la especial vulnerabilidad de la víctima, puesto que ello conllevaría la lesión del principio *non bis in idem*⁴⁵.

Aunque la interpretación del TS en este sentido está plenamente asentada, son muchos los juristas que no descartan, como ya se ha expuestos supra, una aplicación mucho más restrictiva de la alevosía por desvalimiento en beneficio de la agravante de abuso de superioridad, en aras a impedir la lesión de dicho principio; o al menos, una reinterpretación de la agravante.

En relación a lo expuesto, resulta interesante la **STS 80/2017 de 10 de febrero**, en la que los hechos se suceden en la ciudad de Zaragoza y que condena a una madre como autora de un delito de asesinato del art.139.1ª por la muerte de una de sus tres hijas. El caso fue de especial relevancia ya que las tres presentaron en su día síntomas similares y necesitaron hospitalización. La muerte de la primera niña fue finalmente declarada “muerte natural” y, por lo tanto, la madre fue absuelta de todo posible delito; la segunda menor fue apartada de los cuidados maternos durante un tiempo, logrando sobrevivir, lo que llevo también a la absolución de la madre por un delito de asesinato, esta vez intentado.

⁴³ «Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad».

⁴⁴ GÓMEZ MARTÍN “Del homicidio y sus formas” en CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S., VERA SÁNCHEZ, J.S, *Comentarios al Código Penal: reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 p. 501.), señala que, en apariencia, esta nueva circunstancia parece recoger “una modalidad específica de alevosía, por aprovechamiento de una situación de especial indefensión de la víctima de acuerdo con la propia jurisprudencia en materia de alevosía con menores e incapaces”.

⁴⁵ El Consejo General del Poder Judicial, en su Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, apuntó, en referencia al artículo 140.1, que las «circunstancias primera y tercera evidencian una tendencia al non bis in idem. En efecto, buena parte de los supuestos a los que se refiere la primera (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma», p. 152.

La sentencia se recurrió en casación, pretendiendo uno de los motivos (tercero) la supresión de la alevosía, al proponer una reinterpretación de la misma a la luz de la regulación del asesinato y el homicidio emanada de la reforma antes citada. En respuesta a tal alternativa, el TS afirma que la nueva redacción de los arts. 138 a 140 CP respaldaría la posición doctrinal que apoya acortar la concepción objetiva jurisprudencial acerca de la alevosía para apreciarla únicamente en los supuestos en los que la víctima de por sí indefensa, es elegida por el autor precisamente por la facilidad en la ejecución que aporta la propia condición de la víctima. De tal manera, únicamente se apreciaría tal circunstancia cuando el agresor, ante una víctima vulnerable o indefensa de por sí, provoca su muerte a través de medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. No se apreciaría en el caso de que el agresor no hubiese elegido, por razón de la indefensión, ni a la víctima ni el medio empleado en la agresión.

A pesar de que la defensa habría realizado una gran argumentación para lograr una nueva interpretación de la alevosía, el TS considera que la nueva regulación de los arts.138 a 140 CP no arrastra a ello. Si bien es consciente de que el nuevo art.140.1.1ª CP suscita problemas de deslinde con la alevosía, pero la solución no reside en un replanteamiento de sus límites.

Igualmente la Sala hace hincapié en que gran parte de los casos en los que la víctima es menor de edad serán supuestos de alevosía. Sin embargo, no todos lo serán, pues ello llevaría a entender que la previsión del homicidio agravado que recoge el art.138.2 a) CP, no tendría sentido alguno⁴⁶. Tal previsión, recogida en razón de la víctima, ha de tener su propio campo de acción, que será aquel en el que no exista alevosía. Un ejemplo de ello sería, como ya se explicó en una de las sentencias anteriormente citadas, el homicidio sobre un adolescente de 15, ya capaz de desplegar su propia defensa. De tal forma que ante la muerte de un ser desvalido, lo cual supone de por sí alevosía, el caso se resolvería a través del concurso de normas, siendo preferente el asesinato alevoso del art.139.1 frente al homicidio agravado del art.138.2, por ser la víctima

⁴⁶ El mencionado art.138.2 a) CP, para entenderlo en este contexto, habría que ponerlo con el art.140 CP al que remite. Este último castiga de forma agravada el homicidio cometido sobre una víctima menos de dieciséis años o persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Por ello el TS entiende que tal remisión carecería de sentido si todos los casos, cometidos sobre personas que reuniesen tales condiciones, fuesen alevosos.

menor, aplicación de las reglas de especialidad y alternatividad⁴⁷. Además, el TS continua reafirmando que, en estos supuestos, es imposible apreciar, a la vez que el tipo básico de asesinato por razón de la edad de la víctima, el asesinato agravado del art.140.1.1ª. Solo cuando junto a la alevosía concurren la circunstancia primera del mencionado precepto, que no permitan calificar el ataque como alevoso, habrá compatibilidad entre el tipo básico y el agravado del delito de asesinato. Tal sería el caso del adolescente de 15 años atacado por la espalda, al integrar el ataque la alevosía (asesinato alevoso, art.139.1 CP), siendo especialmente grave por las circunstancias de la víctima (un menor, art.1401.1ª).

⁴⁷MORENO-TORRES HERRERA, Mª R., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. pp 56 a 58. «La necesidad de salvaguardar el principio *ne bis in idem* obliga a que el hecho sólo deba ser sancionado conforme a una sola de las normas concurrentes, estableciendo el propio legislador los criterios conforme a los cuales debe seleccionarse la norma que resulta aplicable. El problema fundamental es determinar, en cada caso, cuál es la norma de aplicación preferente, por abarcar el total contenido del injusto. Para resolver esta cuestión, el art. 8 CP establece cuatro criterios: especialidad, subsidiariedad, consunción y alternatividad. En concreto este caso se ha resuelto por aplicación de los criterios de especialidad y alternatividad: *Especialidad*: existe una relación de especialidad entre varios preceptos penales cuando uno de ellos contiene todos los elementos del otro y, además, un plus que lo hace especial o específico. Según el art. 8.1º CP, “el precepto especial se aplicará con preferencia al general”. Esta relación es frecuente entre tipos básicos y tipos agravados (ejemplo, entre homicidio y asesinato) o atenuados, que incorporan algún elemento adicional de valoración a los elementos genéricos del ilícito básico. *Alternatividad*: se conoce como criterio de alternatividad el recogido en el art. 8. 4ª CP: “en defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”. En el ámbito en que se regula, debe entenderse que se refiere a supuestos en los que la aplicación conjunta de los preceptos penales vulneraría el non bis in idem. En este contexto, la decisión favorable a imponer la pena más grave se justificaría en la necesidad de evitar absurdas impunidades o despropósitos punitivos que pueden derivarse de una mala coordinación de los marcos penales de algunos tipos penales de estructura parecida».

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA.

Para abordar las distintas opiniones que doctrina y Tribunal Supremo arrojan sobre la aplicación de la agravante de alevosía en delitos contra la vida cometidos sobre personas indefensas, concretamente sobre menores de corta edad, ha sido fundamental el previo estudio de la agravante en sí misma. De lo contrario, sin el conocimiento acerca de su fundamento, elementos y modalidades, resultaba complicado entender a aquella parte de la doctrina que excluye su aplicación en estos supuestos, a favor del abuso de superioridad.

Antes del mencionado estudio, y ser únicamente concedora de la posición que el Tribunal Supremo adopta en esta clase de casos, no había duda alguna de que los delitos cometidos sobre personas indefensas, como lo son los menores de corta edad, reunían los requisitos necesarios para apreciar, a priori, alevosía. En otras palabras, considero que una persona sin conocimiento alguno en Derecho no dudaría en apreciar alevosía en el hecho ilícito de matar a un menor, habiéndole explicado con anterioridad el mero concepto de tal agravante, sin entrar en sus elementos. Sin embargo, tras abordarlos y conocer los fundamentos en contrario que la doctrina aporta, la interpretación de tales hechos como alevosos se pone en duda, y resulta entonces más difícil no coincidir con la doctrina que apoya aplicar la agravante de abuso de superioridad en detrimento de la alevosía, al no darse el elemento objetivo de la misma, aquel que se refiere a la eliminación total de la defensa a través de medios, modos o formas que tiendan a la ejecución del delito, debido a la situación de indefensión, propia y preexistente, en un menor.

SEGUNDA.

No obstante, la posición del Tribunal Supremo no parece disparatada, al dirigirse a castigar con una mayor severidad la muerte de un menor, en aras no solo a la protección del bien jurídico que los delitos contra las personas protegen (la vida e integridad física), sino también a la de su propia condición, un ser de por sí indefenso. En este sentido, el Tribunal no aceptaría la opinión contraria de la doctrina porque, desde ese punto de vista, dar muerte a un menor sería un hecho delictivo castigado con una pena privativa de libertad de menor entidad, al calificarse como constitutivo de un delito de

homicidio agravado por abuso de superioridad y no de un delito de asesinato. El propio Tribunal ha establecido límites a esta apreciación, al pronunciarse en alguna de sus sentencias (STS 225/2014 de 5 de marzo) acerca de la edad límite del menor en estos supuestos, estableciéndolo en los 10 años de edad. A partir de esa de edad el tribunal considera que la víctima, a pesar de seguir siendo menor, cuenta ya con posibilidades de defensa o, al menos, capacidad para huir.

TERCERA.

Tras la reforma del Código Penal, operada por la LO 1/2015, se introdujo el art.140 el cual castiga de forma agravada tanto el homicidio como el asesinato imponiendo la pena de prisión permanente revisable. De entre las circunstancias necesarias para aplicar dicha pena privativa de libertad, se encuentra la de que la víctima sea menor de dieciséis años o persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. La introducción de este precepto, sobre todo la de su primera circunstancia, lleva a considerar que la tradicional postura del TS ya no se entienda de la misma manera, puesto que si la razón de apreciar alevosía y, por lo tanto, el delito de asesinato en los casos en los que la víctima mortal es un menor de corta edad, reside precisamente en su edad y, consecuentemente, en sus nulas posibilidades de defensa, esta no podrá volver a utilizarse para a castigar los hechos, en aplicación del art.140.1.1ª CP, de lo contrario se estaría violando el principio *non bis in idem*. Todo ello permite concluir que la doctrina, en contra de la tradicional posición del TS, está en lo cierto al entender que, gracias a la existencia actualmente del art.140.1ª CP, ya no resultaría necesario recurrir a la agravante de alevosía en estos casos y, por tanto, calificar los hechos como un delito de asesinato, sino que es totalmente posible excluir la alevosía y calificarlos como constitutivos de un de homicidio agravado por la circunstancia 1ª del art.140 CP, siendo de esta manera aplicable la pena de prisión permanente revisable.

La tradicional postura del TS de apreciar la agravante prácticamente de forma automática en aras a aplicar la mayor pena posible en esta clase de supuestos, es una razón o fundamento que con la introducción del art.140.1.1ª perdería todo su peso, al ser imposible poner en duda que la prisión permanente revisable es hoy, en nuestra legislación penal, la mayor pena privativa de libertad existente. A pesar de ello, el TS ha logrado mantener sus consideraciones intactas considerando que el art.140.1.1ª CP, al que remite el homicidio agravado (art.138.2.a CP), ha de tener su propio campo de

actuación, que sería el caso en el que no concurriese alevosía pese a que la víctima fuese menor, lo cual solo es posible, según sus propios pronunciamientos, cuando el menor tenga una edad que le permita tener capacidades de defensa. De esta manera, el TS apreciaría compatibilidad entre el asesinato alevoso y la aplicación de la prisión permanente revisable cuando junto a la alevosía (sin que esta se base en la edad de la víctima, lo que ocurriría por ejemplo en el ataque por la espalda de un menor de más de 10 años), concorra la circunstancia 1ª del art.140 CP porque así ambas calificaciones se basarían en razones distintas y no solo en la edad del menor, consiguiendo evitar la vulneración del principio *non bis in idem*.

CUARTA

Aunque se trate de una cuestión ajena al presente estudio, es destacable la escasez de cualquier tipo de atenuante en los casos que se han analizado. Todos ellos se dan en el ámbito familiar, es decir, la muerte de los menores es ocasionada por los propios progenitores, abuelos o tíos, de manera que resulta sorprendente la ausencia de atenuantes ya sea porque no concurren o no se han tenido en cuenta debido a su irrelevancia en el caso concreto. En este sentido, llama la atención la falta de trastornos/enfermedades mentales, situaciones familiares muy precarias que pudiesen determinar la decisión de acabar con la vida de la familia o, incluso, enfermedades graves en los menores, que “justificasen”, de alguna manera, esta fatal decisión.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

ALTÉS MARTÍ, M.A., BAÑOS ALONSO, J., NUÑO DE LA ROSA AMORES, J.A., *El Código Penal de 1995 y sus posteriores reformas*, 9ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

ALTÉS MARTÍ, M.A.: *La Alevosía (Estudio de determinados aspectos de la agravante del nº 1 del art. 10 del Código penal)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1982.

ARROYO DE LAS HERAS, A., MUÑOZ CUESTA, J., GOYENA HUERTA, J., *Las circunstancias agravantes en el Código Penal de 1995*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

CARBONELL MATEU, J.C., GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Derecho penal. Parte Especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho Penal español: Parte General. II. Teoría jurídica del delito*. 6ª edición. Tecnos, Madrid, 1998.

CLIMENT DURÁN, C., *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S., VERA SÁNCHEZ, J.S., *Comentarios al Código Penal (Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CÓRDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons, 2011.

CUELLO CALÓN, E. *Derecho Penal: Tomo I. Parte General*. Bosch, Barcelona, 1971.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., ENCINAR DEL POZO, M.A., VILLEGAS GARCÍA, Mª A, MARTÍNEZ ARRIETA, A., CLIMENT DURÁN, C., ÁGUEDA HOLGUERAS, C., MORENO SANTAMARÍA, A., RAIMUNDO RODRIGUEZ, Mª J., REQUENA JULIANI, J., SABANDO SEQUÍ, J., *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*, 6ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MARTÍN GONZÁLEZ, F.: *La alevosía en el Derecho español*, Comares, Granada, 1988.

MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Código Penal, estudio sistematizado*, Ediciones Experiencia, S.L, Barcelona, 2018.

MUÑOZ CONDE, A., GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal: Parte General*. 8ª edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 4ª edición, Aranzadi, Navarra, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F., TAMRIT SUMALLA, J.M., GARCÍA ALBERO, R., *Comentarios al Código Penal. Tomo I. Parte general (artículos 1 a 137)*, 5ª edición. Aranzadi, Navarra, 2008,

PUENTE SEGURA, L., *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal*, Colex, Madrid, 1997.

- REVISTAS:

ARIAS EIBE, M.J., *La circunstancia agravante de alevosía. Estudio legal, dogmático-penal y jurisprudencial*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 07-03 (2005).

- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Penal)*:

- STS de 25 de abril de 1985 (RJ 1985\2134).
- STS 1316/1992 de 4 de junio (RJ 1992\5444).
- STS 601/1997 de 30 de abril (RJ 1997\3538).
- STS de 8 de marzo de 1997 (RJ 1997\1704)
- STS 2523/2001 de 20 de diciembre (RJ 2002\5661).
- STS de 20 de noviembre de 1985 (ECLI: ES:TS:1985:1229). CENDOJ.
- STS de 28 de Septiembre de 1985 (ECLI: ES:TS:1985:955). CENDOJ
- STS 114/2015 de 12 de marzo (RJ 2015\2589).
- STS 455/2014 de 10 de junio (RJ 2014\3686).
- STS 369/1997 de 24 de marzo (RJ 1997\2813)
- STS 1469/2003 de 11 de noviembre (RJ 2004\1155)

- STS 1145/2006 de 23 de noviembre (RJ 2007\583)
- STS 632/2011 de 28 de junio (RJ 2012\11050)
- STS 696/2018 de 26 de diciembre (ECLI: ES:TS:2018:4455). CENDOJ.
- STS 619/1994 de 18 de marzo (RJ 1994\2337)
- STS 410/1996, de 6 de mayo (RJ 1996\3841)
- STS 166/2000, de 12 de febrero (RJ 2000\945)
- STS 1224/2005, de 10 octubre (RJ 2005\8110)
- STS 2688/1993 de 30 de noviembre (RJ 1993\8987)
- STS 16/2012 de 20 de enero (RJ 2012\2058)
- STS 44/2018 de 25 de enero (RJ 2018\253)
- STS 613/2006 de 1 de junio (RJ 2006\4764)
- STS 657/2008 de 24 de octubre (RJ 2008\6984)
- STS 698/1993 de 29 de marzo (RJ 1993\2568)
- STS 332/1997 de 17 de marzo (ECLI: ES:TS:1997:1936). CENDOJ
- STS 2047/2000 de 28 de diciembre (RJ: 2000\10477)
- STS 524/2004 de 19 de abril (RJ 2004\2819)
- STS 657/2008 de 24 de octubre (RJ 2008\6984)
- STS 225/2014 de 5 de marzo (RJ 2014\2860)
- STS de 9 de marzo de 1989 (RJ 1989/2563)
- STS de 26 de abril de 1991 (RJ 1991/2962)
- STS 80/2017 de 10 de febrero (ECLI: ES:TS:2017:455). CENDOJ.

*Todas en orden según han sido mencionadas en el texto principal, y extraídas de la base de datos “Aranzadi Digital”, salvo en las que expresamente consta otra base.

- RECURSOS DE INTERNET:

- «<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/03/codigoPenal1822.pdf>»
- «<http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>»
- «<https://dle.rae.es/?w=diccionario>»
- «http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=537»
- «<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>»
- «<http://www.aranzadidigital.es.roble.unizar.es:9090/maf/app/authentication/signon?legacy>»

- «http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU0MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgBPJ8pINQAAAA==WKE»
- http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995__de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal

- LEGISLACIÓN:

- «<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>»
- «<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1848/4944/A00001-00003.pdf>»
- «<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1850/5823/A00001-00002.pdf>»
- «<https://boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>»
- «<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>»
- «<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>»
- «<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>»